



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 79/26 –
25/09/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5824/26 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR
FEMENINO SUB “13” 2026

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
GOMEZ FARRE	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	154
MARTINEZ ANDRES (CT)	LA PLATA	BRANDSEN	1 PART.	186 Y 260

EXPEDIENTE N° 5825/26 – TORNEO JUVENIL SUB “13” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BORIGLIO, BENJAMIN	RAFAELA	UNION	1 PART.	154
MEDERO LUCERO, MAXIMO	SAN LUIS	J. U. UNIVERSITARIO	1 PART.	154
NOVELLI, THIAGO	CHIVILCOY	GIMNASIA Y ESGRIMA	1 PART.	154
SANTILLAN, ESTEBAN	CORDOBA	CAMIONERO	1 PART.	154
VERDE, BENJAMIN	CORDOBA	CAMIONERO	1 PART.	154
VILLA, DYLAN	CORDOBA	CAMIONERO	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5826/26 – TORNEO JUVENIL SUB “15” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
FERNANDEZ CARDENAS, VALENTINO	PARANA	BELGRANO	1 PART.	154
HEREDIA GUTIERREZ, BENJAMIN	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	154
PALMA, JUAN	CHIVILCOY	GIMNASIA Y ESGRIMA	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5827/26 – TORNEO JUVENIL SUB “17” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
AGUILAR MELONI, JOAQUIN	MENDOZA	FUNDACION AMIGOS	1 PART.	154
ALVAREZ, TIAGO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	154
BENAVIDEZ, MATEO	CORDOBA	RACING	1 PART.	154
CORDOBA, LUCIO	PERGAMINO	DOUGLAS HAIG	1 PART.	154
COSTOYA VINIEGRA, LUCIAN	SANTA ROSA	MAC ALLISTER	1 PART.	154
FRESCHI, LEONEL	C. RIVADAVIA	CAI	1 PART.	154



GUERRA PAVON, AGUSTIN	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	154
LOPEZ ASBORNO, FAUTINO	JUNIN	ACADEMIA	1 PART.	154
MENDOZA, URIEL	C. DEL URUGUAY	GIMNASIA Y ESGRIMA	1 PART.	154
MIRANDA, CIRO	MENDOZA	FUNDACION AMIGOS	1 PART.	154
MUÑOS PACCE, JUAN	MENDOZA	FUNDACION AMIGOS	1 PART.	154
PALLERO MIQUEA, DAVID	ROSASRIO	ROSARIO CENTRAL	1 PART.	154
PALMA, SANTIAGO	MENDOZA	FUNDACION AMIGOS	1 PART.	154
RIOS, JOSIAS	TRELEW	DEP. MADRYN	1 PART.	154
ROCCO JASOKA, THIAGO	MENDOZA	FUNDACION AMIGOS	1 PART.	154
RUSSIAN, VALENTINO	PARANA	BELGRANO	1 PART.	154
SANCHEZ, SANTINO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	154
TULER VELEZ, AGUSTIN	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5734/26

Recurso de Apelación y la Denuncia deducida por Damian José Brussa en su carácter de Presidente y Vanina Andrea Bruera en su carácter de Secretaria del Club Atlético Carcarañá afiliado a la Liga Cañadense de Fútbol contra la Resolución dictada por la Asamblea General Extraordinaria de esa Liga que fuera dictada en fecha 21 de Julio de 2026;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la Denuncia que fuera deducida por el Club Atlético Carcarañá en fecha 11 de Agosto de 2026; como así también la Apelación interpuesta por la misma institución contra la Resolución de este Tribunal de Disciplina de fecha 6 de Agosto de 2026 que obra en el Boletín Oficial Nro. 59/26; según escrito que fuera presentado por Damian José Brussa en su carácter de Presidente y Vanina Andrea Bruera en su carácter de Secretaria del Club Atlético Carcarañá afiliado a la Liga Cañadense de Fútbol; el primero contra las autoridades de la Liga Cañadense de Fútbol y el Segundo contra la Resolución que fuera dictada por este Tribunal en el Boletín antes mencionado por haber Rechazado la Apelación deducida contra la Resolución de la Asamblea General Extraordinaria de esa Liga, de fecha 21 de Julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el Club Atlético Carcarañá deduce en primer término una Denuncia contra las autoridades de la Liga Cañadense de Fútbol, invocando en su presentación una serie de cuestionamientos que van dirigidos a la Asamblea de dicha Liga, que fue realizada el día 21 de Julio de 2026; en la que detalla una serie de hechos sobre los cuales pretende fundar la misma.

Sostiene en primer término que habría un especie de condicionamiento o direccionamiento por parte del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe respecto del accionar de la



Asamblea Extraordinaria de la Liga, pretendiendo demostrar con ello una supuesta injerencia estatal sobre el accionar de la Liga Cañadense de Fútbol. Fundamenta su Denuncia en el hecho que el denunciante fue Juzgado por sus pares, cuando en realidad debería, según lo expresa el denunciante, ser Jugado por un órgano que tenga la función de aplicar sanciones.

Denuncia el Estatuto de la Liga, por cuanto no garantiza la independencia de sus órganos, y por ello pretende que el hecho sea jugado por un Tribunal de Disciplina, intentando de esta forma revertir la sanción que fuera aplicada por la Asamblea Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol.

Interpone en la misma fecha, una Apelación ante el Tribunal de Alzada de la Asociación del Fútbol Argentino, en la que plantea en su Punto IV.- los Antecedentes de los hechos acontecidos que desencadenaron en la Sanción aplicada por la Asamblea Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol, realizando un relato sesgado de los hechos acontecidos, omitiendo referenciar una parte de los mismos, que refieren concretamente a lo sucedido una vez finalizado el encuentro disputado el día 28 de Junio de 2026.

En el Punto V.- plantea una supuesta cuestión previa, sosteniendo que la Jurisdicción Deportiva es Exclusiva y Excluyente, y por ello, las sanciones deportivas obligan a interpretar las normas referidas a la Competencia en forma amplia; lo que conlleva, según sus dichos, al hecho que la sanción aplicada es netamente Deportiva, y por ello sostiene el Apelante, que debe ser Revisada por el órgano de Apelación de las sanciones aplicadas en las Ligas, es decir concretamente el Tribunal de Disciplina del Consejo Federal.

En el Punto VI.- de su escrito realiza una exposición de los supuestos Agravios que habría sufrido el Apelante, y que motivaron este Recurso, los que se encuentran contemplados en 10 puntos, que se citaran a los fines de su posterior análisis para resolver esta Apelación. El 1) refiere a la cuestión de competencia, planteando que la misma es determinada por el Art. 45 del Reglamento del Consejo Federal, y demás normas referidas a esta cuestión, pretendiendo en su razonamiento atribuir a este órgano punitivo la Competencia para intervenir en la presente cuestión. El Punto 2) refiere al hecho de haberse destinado a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado, cuestionando esa decisión. El Punto 3) plantea el Agravio sobre el pago del Arancel para realizar la Apelación, solicitando que se restituya el importe depositado ante el hecho de haber resuelto el Rechazo del Recurso intentado por resultar incompetente. En el Punto 4) fundamenta su Agravio contra el Estatuto de la Liga Cañadense de Fútbol, por entender que carece de las facultades para aplicar la Sanción dispuesta, que es objeto del



presente Recurso, sosteniendo en su conclusión que es Competencia del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal o el Órgano Alternativo de Resolución de Disputas; pero entiende que uno de los debe intervenir, sosteniendo que debe hacerlo este Tribunal. Continúa en el Punto 5) fundando sus Agravios en el cuestionamiento por la intervención del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe en la Asamblea que determinó la aplicación de la Sanción que es cuestionada, entendiendo que se ha incurrido en una autonomía extraña a la AFA o el Consejo Federal del Fútbol Argentino. En el Punto 6) de los Agravios plantea una violación al principio del Juez Natural que debe intervenir, es decir el hecho de haber aplicado la sanción la Asamblea; e imputando al Tribunal de Disciplina de esa Liga el hecho de tener una cuestión pendiente, lo que entiende el Apelante, importaría un Prejuzgamiento. En el Punto 7) de los Agravios, el recurrente cuestiona la Legalidad de Pena, impugnación que se apoya en el hecho que el Estatuto no cuenta en su articulado con normas que regulen o determinen la pena que se debe aplicar ante hechos como los que acontecieron en la fecha antes indicada. El Punto 8) refiere a la falta de notificación en término de la Asamblea, argumentando que la misma fue convocada en un plazo inferior al que exige el Estatuto, y por ello la misma no tendría validez. Continúa con el Punto 9) cuestionando la falta de Nexo Causal entre el hecho por el que fue dispuesta la sanción y los autores del mismo, argumentando que los mismos no revisten el carácter de socios, y por ello no corresponde hacer responsable al recurrente de los mismos; sumado al hecho que, según las manifestaciones del quejoso existe una duda respecto a la responsabilidad asignada, y por ello, corresponde eximir de la misma al Apelante. Por último, en el Punto 10) plantea el recurrente que la sanción aplicada luce desproporcionada, por cuanto invoca que fue sancionada la institución, cuando los autores del hecho no fueron objeto de castigo o pena alguna.

Finalmente Ofrece la Prueba que detalla en el escrito, formula un pedido de Suspensión de la aplicación de la Sanción y plantea una serie de Reservas.

El presente Recurso fue resuelto por el Tribunal de Alzada según la Resolución Nro. 5734/26 de fecha 15 de Septiembre de 2026, dispuso que *“Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la resolución asamblearia de la Liga Cañadense, resulta que la asamblea extraordinaria ha actuado como órgano jurisdiccional desplazando al Tribunal de Disciplina de la Liga al imponer sanciones disciplinarias a un club afiliado, como lo es el Club A. Carcarañá. Para ello, la asamblea extraordinaria tiene atribuciones jurisdiccionales, que surgen de la norma del art. 25° de los Estatutos de la Liga Cañadense de Fútbol, que dice: “Son atribuciones de las Asambleas Extraordinarias: a) Imponer sanciones a sus propios miembros, al Presidente de la Liga, a los Miembros del C. Directivo, a los miembros del Tribunal de Penas y a los clubes afiliados, con*



sujeción estricta a estos estatutos.”. Continúa expresando que “Es evidente que la Asamblea Extraordinaria del 21/7/26 de la Liga Cañadense actuó en la especie como órgano jurisdiccional de primera instancia para imponer sanciones disciplinarias al un club afiliado, con atribuciones estatutarias, y desplazando al tribunal disciplinario natural.”; y por ello determina que “Por lo tanto, el Tribunal de Disciplina del Interior es el órgano jurisdiccional competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Carcarañá contra la sanción impuesta por la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol.”; Resolviendo “Declarar procedente el RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD, dejando sin efecto la resolución del H. Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior debiendo dicho Tribunal avocarse al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Club A. Carcarañá contra la sanción que le impusiera la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol el día 21-07-2026.”.

RESULTANDO:

Que, en primer término, corresponde avocarnos al tratamiento de la Denuncia formulada por el Apelante, la que observamos luce totalmente extemporánea, por cuanto el Art. 1 del Reglamento de Transgresiones y Penas determina que “La denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal dentro de los tres días hábiles contados desde las cero horas del día siguiente de producido el hecho que se denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando mediaren causas especiales o razones de distancia, no pudiendo exceder dicha prórroga, para la presentación de la denuncia en el Tribunal de Penas, de 15 días corridos, contados desde las cero horas del día siguiente de producido el hecho que diera lugar a la denuncia y vence el decimoquinto día a la hora de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga.”; en consecuencia, observamos que dicha presentación fue realizada el día 11 de Agosto de 2026, imputando conductas a las autoridades de la Liga Cañadense de Fútbol que supuestamente habrían acontecido el día 21 de Julio de 2026 en la Asamblea Extraordinaria que fuera realizada por esa Liga.

De la simple lectura de los escritos obrantes en este Expediente, observamos que el plazo para realizar la Denuncia de los supuestos hechos, se encontraba totalmente vencido según lo prescripto por la citada norma; motivo por el cual corresponde su Rechazo, y en consecuencia proceder al Archivo de la misma; más allá, que observamos que las conductas y hechos imputados a las autoridades de la Liga Cañadense de Fútbol carecen total y absolutamente de



asidero factico y jurídico, correspondiendo por esta razón, también el Rechazo de esa presentación.

Corresponde abocarnos al tratamiento de la Apelación que fuera interpuesta y admitida por el Tribunal de Alzada, quien dispuso, tal cual lo ya expresado, que este órgano punitivo debería ser competente para intervenir en esta vía recursiva, y por ello, resolvió que nos avoquemos a su tratamiento, remitiendo para ello el Expediente.

Que si bien este Tribunal de Disciplina ha resuelto tratar la Apelación deducida, ello no significa modificar el criterio ya expuesto en nuestro fallo anterior, en cuanto a que entendemos que la Competencia para entender ante un Recurso de Apelación deducido contra la Resolución dictada por la Asamblea Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol o de cualquier otra, no son los órganos punitivos del Consejo Federal, es decir este Tribunal de Apelaciones, ni de AFA; por cuanto se trata de una decisión de una Asamblea Extraordinaria, órgano que tiene la potestad total y absoluta en el ámbito de una institución o club; pudiendo cuestionar o revisar esa resolución mediante los órganos de contralor que funcionan en este caso en la Provincia de Santa Fe, realizando la presentación de *“una denuncia o impugnación de una asamblea ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC) de Santa Fe, se debe iniciar un trámite formal por vía digital. El organismo evalúa si se violó la ley o el estatuto de la entidad (como una Liga de Fútbol o un club) basándose en la Resolución General 4/2024.”* de la Provincia de Santa Fe; tramite que se encuentra regulado por dicha resolución al establecer: *“El procedimiento se realiza a través de la plataforma oficial del trámite de Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos”, estableciéndose cuales son los Requisitos que debe reunir el denunciante, que son un interés legítimo e identificación, y acompañar la siguiente documentación, un Formulario virtual, nota de denuncia, acreditación de la legitimación y la prueba del agotamiento de la vía interna.”*

Como se puede observar, el órgano de contralor de las Personas Jurídicas, tiene establecido un mecanismo para revisar o cuestionar las sanciones que fueron dispuestas por una Asamblea Extraordinaria u Ordinaria de una institución; siendo este el único órgano que cuenta con la potestad para revisar la resolución que fuera adoptada por una Asamblea, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.

Sin perjuicio de lo expresado, y cumpliendo con lo resuelto por nuestro superior, es que procedemos al análisis de los Agravios que fueron detallados en los Considerando, los que entendemos deben ser Rechazados por cuanto el accionar de la Asamblea Extraordinaria de la



Liga Cañadense de Fútbol actuó en forma ajustada a derecho; decimos esto, porque fue convocada y realizada conforme las exigencias Estatutarias, a lo que debemos agregar que el Apelante participó de dicha Asamblea, pero no objetó ni cuestionó en su momento la convocatoria de la misma, y por ello carece hoy de legitimidad para hacerlo; debido a que debería al menos haber dejado constancia de las supuestas irregularidades, o bien haber realizado una observación o moción que quede constancia en el Acta de la misma, en la que hubiese formulado su cuestionamiento y realizada las reservas para Impugnar dicha Asamblea. La participación en la Asamblea Extraordinaria, que es el órgano Supremo que tienen todas las instituciones, que tiene la característica de respetar los principios de una democracia directa, por cuanto cada uno de los integrantes de esa institución pueden participar, expresarse y emitir su voto, se convocó, se constituyó, sesionó y resolvió.

En cuanto a la facultad de sancionar, la misma fue consagrada por el citado Art. 25 del Estatuto de la Liga, y el órgano de revisión de esa sanción está en manos del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos; careciendo también de sustento jurídico la cuestión referida a la violación del principio del Juez Natural, puesto que reitero, la sanción fue dispuesta dentro de las atribuciones que otorga el Estatuto a las autoridades de esa Liga.

En cuanto a la supuesta injerencia de la autoridad Provincial, la misma carece de fundamento, por cuanto esa autoridad ya había dispuesto las medidas que estaban a su alcance y competencia respecto de la institución del Apelante. Por lo tanto, la sanción aplicada por lo Liga Cañadense de Fútbol no incurrió en la violación del principio “non bis in ídem”.

En cuanto a la ausencia de nexo causal, está demostrado que el homicidio de un agente policial aconteció luego de finalizado el partido que fuera disputado el día 28 de Junio de 2026 en el Estadio del Club Carcarañá, hecho que aconteció en el sector visitante; por lo tanto, conforme lo determina el Art. 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas, se encuentra ajustada a derecho la Sanción de Multa que fuera aplicada, entendiendo que se debe morigerar la misma, reduciéndose a la cantidad de 6 fechas de 350 V.E. cada una, lo que hace un total de 2.100 Ve. de Multa.

En cuanto al cuestionamiento respecto de la Legalidad de la Pena, la misma se debe Rechazar, por cuanto la Sanción aplicada encuentra sustento en la facultad que establece el Estatuto de esa Liga de aplicar Sanciones, dejando librado a la voluntad de una Asamblea Extraordinaria la determinación de las mismas.



En cuanto al encuadre legal, entiende este Tribunal que los hechos acontecidos encuadrarían en lo prescripto por el Art. 287 del Reglamento de Transgresiones y Penas; debiendo adelantar si, que la sanción de 38 fechas de Desafiliación luce excesiva, y por ello entendemos que se debe morigerar la misma, reduciéndose a 18 meses, computados desde la fecha en que fue dictada la Resolución por parte de la Asamblea Extraordinaria, con lo cual la misma finalizará el día 20 de Enero de 2028.

En cuanto a la sanción de Desafiliación, este Tribunal entiende que la misma debería haberse aplicado sobre todas las categorías, por cuanto esa sanción es indivisible, es decir que no se puede aplicar sobre algunas categorías y otras no; la Desafiliación se aplica sobre la institución y afecta a todas sus disciplinas. Pero teniendo en cuenta que la sanción fue dispuesta sobre la Primera y Cuarta Categoría, y la ampliación a todas violaría principios de derecho penal y constitucional que se deben respetar y aplicar, los que establecen: *“Además rige la prohibición de reformatio in pejus: si solo recurrió la defensa —o se recurrió exclusivamente en favor del imputado—, el tribunal revisor no puede empeorar su situación. Este límite tiene raíz constitucional (art. 18 CN y garantías de debido proceso) y es fundamental tenerlo en cuenta antes de decidir si apelar o no.”*. Por lo tanto, se mantendrá la sanción de Desafiliación sobre las Categorías dispuestas, y por el plazo establecido en el párrafo anterior.

Que al analizarse y evaluarse los hechos ventilados en este Expediente, no debemos perder vista en primer término, que estamos analizando una Sanción que fuera aplicada por una Asamblea Extraordinaria de una Liga, que fue convocada como consecuencia del homicidio de un Agente de Policía en ocasión del Partido de Fútbol de la Cuarta Categoría disputado el día 28 de Junio de 2026 en el Estadio del Club Atlético Carcarañá; hecho que se produjo una vez finalizado el encuentro y como consecuencia del desplazamiento de parte de la parcialidad local al sector visitante, provocando un hecho de violencia totalmente extremo, que empaña la práctica del Deporte Amateur que realizan las instituciones afiliadas a cada una de las Ligas de Fútbol de nuestro País.

Desde ya sabemos que la sanción aplicada, por más severa que fuere, nunca va a reparar el daño provocado por la muerte de una persona, independiente de la función que estaba cumpliendo; entendiéndose que se agrava aún más cuando se trata de un Empleado Policial que tenía la función de resguardar el orden.

Por lo expuesto precedentemente, es que este Tribunal entiende que la sanción aplicada según la presente Resolución luce ajustada a derecho.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1º) Confirmar Parcialmente la Resolución dictada por la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Cañadense de Fútbol en fecha 21 de Julio de 2026 conforme lo establecido por el Estatuto de dicha institución, y los Arts. 32, 33, 80, 287 siguientes y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino.-

2º) Confirmar la Sanción de Desafiliación de las Categorías de Primera y Cuarta del Club Atlético Carcarañá, morigerándose la misma al Plazo de 18 meses, sanción que comenzará el día 21 de Julio de 2026 y finalizará el día 20 de Enero de 2028.-

3º) Confirmar la Multa que fuera impuesta, morigerándose la misma a la cantidad de Trescientas Cincuenta (350) V.e. durante Seis Fechas, lo que hace un total de una Multa de 2.150 Ve.

4º) Notifíquese, regístrese y archívese.-